

DECRETO SUPREMO N° 1803

RECAUDACION.? Complementéntanse las disposiciones del D.S. de 5 de octubre de 1949, en el sentido de que el saldo de impuestos del 2 y 1/2 por ciento sobre utilidades líquidas de la industria, destinado al fomento de la enseñanza industrial, deberán ser abonados hasta el 30 de diciembre del presente año,

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 5 de octubre del presente año, reglamentario de la Ley de 15 de diciembre de 1948, sobre recaudación de la contribución de 2 y 1/2% sobre las utilidades líquidas de la industria, destinada al fomento de la enseñanza industrial, no contempla el pago de los impuestos devengados de la gestión 1948 que aún no han sido cubiertos por la mayor parte de los industriales del país;

DECRETA:

Artículo único.? Complementéntase las disposiciones del Decreto Supremo de 5 de octubre de 1949, con la aclaración de que los saldos pendientes del impuesto del 2 y 1/2% sobre utilidades líquidas de la industria destinado al fomento de la enseñanza industrial, correspondientes al año 1948, se abonarán hasta el 30 de diciembre del presente año, en la forma y sin las penalidades establecidas por el Decreto Supremo reglamentario anteriormente citado.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación, Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) M. URRIOLAGOITIA.? A. Valdéz.? Rafael Parada Suárez.? José Romero Loza.